CONSTANCIA: 26-05-2022. Informo al señor Juez que el demandado se notificó a través de curadora ad litem quien aceptó el cargo el 27 de abril de 2022 y contestó la demanda el 4 de Mayo de 2022.

Propuso excepción genérica y pago parcial en caso de que al realizar la liquidación resultaren pagos parciales, no solicitó pruebas.

A Despacho.

JENNIFER CARMONA GARCIA

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:

112

PROCESO:

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

DAVID LEONARDO MONSALVE MERCHAN

DEMANDADA

MARÍA CECILIA MEJÍA MARTÍNEZ

RADICADO:

170014003002-2019-00772-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA del asunto.

II.- ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARÍA CECILIA MEJÍA MARTINEZ, por la suma de \$5.000.000, por obligación contenida en LETRA DE CAMBIO.

Como hechos expuso:

PRIMERO: La señora MARIA CECILIA MEJIA MARTINEZ, el día de 12 de febrero de 2014, aceptó a favor del señor LUIS ALBERTO GONZALES AGUILAR un título de valor representado en letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000), dinero que recibió de manos del señor LUIS ALBERTO GONZALES AGUILAR a entera satisfacción.

SEGUNDO: Como intereses se pactaron el uno punto seis por ciento (1.6%) mensual.

TERCERO: La fecha del plazo para el pago, tanto de los intereses como del capital se hizo exigible el día 12 de febrero de 2017.

CUARTO: Se pactó como lugar de exigibilidad de la obligación, la ciudad de Manizales.

QUINTO: La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo.

SEXTO: El día 13 de marzo de 2017, el señor LUIS ALBERTO GONZALES AGUILAR, endosó el título de valor representado en la letra de cambio, a favor del señor DAVID LEONARDO MONSALVE MERCHAN (endosatario), quien pasó a ser legítimo beneficiario de la misma.

SEPTIMO: El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

OCTAVO: El señor DAVID LEONARDO MONSALVE MERCHAN, en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

NOVENO: Por lo anterior nos encontramos ante la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

Por auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada fue emplazada y como no compareció al proceso, se le nombró curadora ad litem, quien aceptó el cargo el 27 de abril de 2022 y contestó la demanda el 4 de Mayo de la misma anualidad.

Aceptó los hechos y como excepciones de mérito propuso:

PAGO PARCIAL:

Solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción del pago parcial en el evento de que al realizarse la liquidación total del crédito existan pagos parciales o abonos realizados por la demandada.

EXCEPCION GENERICA:

Me acojo a todo lo que resulte probado y sea en beneficio de la persona que represento como curadora Ad- litem.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta. Es de anotar que no se presenta la nulidad de que trata el art. 121 CGP, pues ésta no opera de pleno derecho, (C-443 de 2019) y debe ser alegada, además la sentencia se profirió dentro del año siguiente a la notificación del curador.

2.- Problema jurídico.

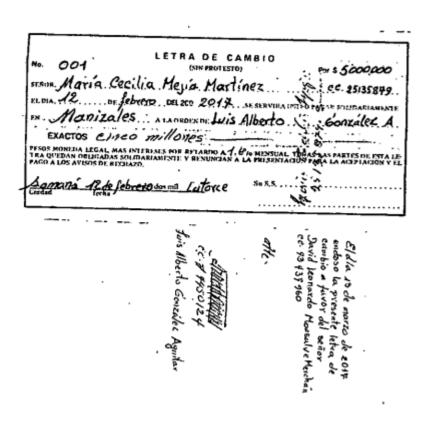
Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrados los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y que consecuentemente conlleve al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el

medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de la parte demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda el título valor:



4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando

circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó LETRA DE CAMBIO, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente la parte demandada, se obligó a pagar una suma de dinero dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador. En la letra de cambio, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella.

La letra de cambio se utiliza como respaldo o garantía, en razón a que el aceptante de la letra se compromete a pagar el valor en ella incluido, y sino no lo hace, el girador puede demandarlo y embargarle sus bienes.

Por su parte el artículo 671 del Código de Comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El nombre del girado.

La forma del vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

- 5. De las excepciones propuestas:
- -PAGO PARCIAL, la sustentó en lo siguiente:

Solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción del pago parcial en el evento de que al realizarse la liquidación total del crédito existan pagos parciales o abonos realizados por la demandada.

La presente excepción no está llamada a prosperar, pues no se probó el pago total ni parcial de la obligación. Se advierte que si lo que pretendía la curadora era que se estudiara la viabilidad de la prosperidad de la excepción planteada, se le recuerda que el artículo 167 del Código General del Proceso indica: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, lo cual, aplicado al caso concreto, si la curadora ad-litem de la parte demandada lo que busca es probar que en efecto el título-valor se encuentra cancelado o con pagos parciales, es necesario demostrarlo a través de los medios pertinentes para ello, sin embargo, el despacho advierte que dentro de la contestación a la demanda, no existen pruebas sobre el pago.

-EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.".

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente, ni es necesario decretar pruebas, dada la falta de oposición o de excepciones de mérito que ataquen las pretensiones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad litem, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14-02-2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-05-2022 Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249f99bafe4f2a3794aaad17a062ae80ba988ba01eb2043ef43cc14411c0d532

Documento generado en 26/05/2022 11:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica